

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00116-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE PLATA BALLESTEROS** contra **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

El accionante eleva un escrito inicial ante el Juzgado Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, informando que la entidad demandada no ha cumplido con lo solicitado en escrito de petición que dio origen una acción de tutela conocida por ese despacho. En dicho escrito, relata una serie de acontecimientos que le han sucedido después del fallo que emitió el Juzgado, en el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que la accionada dio contestación a la petición allí impetrada.

En la comunicación relata que, pese existir un fallo judicial de tutela, no ha sido resuelta la revocatoria por él pretendida cuando se instauró dicha acción constitucional, sino que fue resuelto un recurso de **NULIDAD**, que no corresponde a su caso ni a sus pretensiones, y en razón a ello, le solicitó a la Juez del despacho antes citado, para que tomara las acciones pertinentes en contra del señor abogado Asesor Jurídico de la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, y quien fue el encargado de dar respuesta a la tutela que cursó en ese Juzgado, y para dar traslado a las autoridades competentes sobre la irregularidad cometida ante lo sucedido, ya que considera que hubo una burla por parte de la accionada y no se resolvió lo que se había peticionado en un principio, incluyendo a la Fiscalía General de la República, ya que considera que esta frente a un concurso de delitos, en los cuales está inmerso el funcionario citado.

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, recibió dicha comunicación y procedió a emitir las copias pertinentes a la Dirección de Transito de Bucaramanga y la Fiscalía, para adelantar las gestiones tendientes a esclarecer los

hechos esbozados por el peticionario, pero consideró que el escrito contenía nuevos hechos y pretensiones los cuales deberían tramitarse ante otra sede judicial por tratarse de otra acción de tutela distinta a la que se había conocido en el juzgado y remitió las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto.

Dicha actuación, fue remitida a esta sede y aquí se inadmitió con auto del 02 de marzo de 2022, para que aclarara qué era lo pretendido, ya que no es claro si lo que se pretende es una nueva acción constitucional, puesto que las pretensiones esbozadas no son propias de una acción de tutela, por tanto, no es claro el escrito, ya que no contiene los requisitos base para que se constituya como tal.

Ante tal eventualidad, el accionante procedió a corregir el escrito genitor, en el cual informa que, el día 05 de noviembre de 2021, en respuesta a la tutela presentada dos días antes en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga - el asesor jurídico, a nombre de dicha entidad, el 03 de noviembre de 2021, le comunica a la señora Juez titular del **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, que el derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2021 sería resuelto como una solicitud de revocatoria, y que en razón a ello, el término legal para resolver es de 2 meses.

Afirma que, con ese compromiso, la titular del citado juzgado da por hecho superado la acción de tutela allí conocida, pero sin embargo, se llega a la fecha del 21 de noviembre y no fue resuelta la revocatoria, y por el contrario, realiza otras actuaciones para con ellas dilatar la resolución de la revocatoria solicitada.

Señala que, el asesor de la accionada no cumplió con el compromiso pactado y emite comunicaciones que no son ajustadas a la realidad de la petición, por tanto, considera que ha habido una serie de errores cometidos ante la petición que ya fue objeto de fallo en otro juzgado.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición inicial presentado y el debido proceso y se ordene a la entidad accionada, **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, ordenar y/o decretar la declaratoria de la Revocatoria Directa de la Resolución Sancionatoria contenida en la **AUDIENCIA DE FALLO** No. 085 expedida en Bucaramanga el 18 de enero de 2017, proferida por la titular de la Inspección Sexta de Tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y ordenar a quien compete expedir los actos administrativos tendientes a eliminar los reportes existentes en el sistema misional **SIMIT**, así como la eliminación del reporte existente en el sistema **RUNT** que **CANCELO** la licencia de conducción.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de

la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, manifiesta que, indagando por la petición impetrada por el actor, se encontró que en efecto, había elevado ante la entidad solicitud radicada el 21 de septiembre de 2021, contenida en 18 folios, pero no era claro lo pretendido, por lo que se tuvo que requerir al peticionario para que aclarara, quien el 17 de diciembre de 2021, remitió vía correo electrónico la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 085 expedida en Bucaramanga el 18 de enero de 2017, proferida por la titular de la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se ordenara a quien compete expedir los actos administrativos tendientes a ordenar eliminar los reportes existentes en el sistema misional SIMIT, así como la eliminación del reporte que existe en el sistema RUNT que canceló la licencia de conducción.

Afirma que, en virtud de tal aclaración, el despacho de la oficina de asesoría jurídica de la entidad expidió el 21 de diciembre de 2021, la “**RESOLUCION 182-2021**” por la cual se resuelve la **REVOCATORIA DIRECTA**, pero por un error de digitación en el resuelve del acto administrativo, se mencionó a un ciudadano diferente al aquí accionante, situación que fue detectada por el peticionario quien solicitó la corrección.

Relata que, el 23 de diciembre de 2021, se expidió la “RESOLUCION 186-2021 POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 182-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA”, la cual en su parte motiva manifiesta que, confirma el contenido de la Resolución Sancionatoria emitida en la Audiencia de fallo 085 expedida en Bucaramanga según consta en la Resolución No. 31-2017, dentro del expediente en contra del señor **PLATA BALLESTEROS**.

Aduce que, una vez fueron notificados de la presente acción, se revisaron nuevamente las peticiones elevadas por el tutelante, encontrando que ya se habían tramitado y resuelto las mismas, emitiendo los actos administrativos correspondientes, pero en vista de la manifestación del accionante “*aún no se resuelve mi revocatoria, se resolvió un recurso de nulidad*” la oficina de asesoría jurídica tomó la decisión de emitir un nuevo acto administrativo que otorgue la respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, y por tanto se expidió la RESOLUCIÓN 038-2022, “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el fallo de primera instancia Fallo 085 del 18 de enero de 2017 proferido por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga*”, y con el fin de realizar el proceso de notificación contemplado en el CPACA, se remitió el oficio 162-2022 que contiene CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, la cual fue remitida al correo electrónico solasolasol@hotmail.com, de donde, frente a la

insistencia de vulneración de derechos presuntamente violados al accionante, se configura el **HECHO SUPERADO**.

Visto lo anterior, recalca que al emitir la RESOLUCION 038-2022, que resuelve de fondo la solicitud de revocatoria directa del citado fallo 085, se configura la causal eximente de responsabilidad en favor de la accionada, por carencia actual de objeto.

A su vez, pone de presente que el señor **PLATA BALLESTEROS** ha sido recurrente en radicar peticiones en la entidad, y en el año 2018 solicitó nulidad de audiencia y revocatoria del mismo acto administrativo, ambas solicitudes ya fueron resueltas, pero no a favor del peticionario, razón por la cual recurre a la acción de tutela como último mecanismo para acceder a sus pretensiones, desconociendo que el objeto de la misma es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, así que lo peticionado se torna improcedente.

Por último, refiere que, con el archivo del proceso contravencional, se evidencia que el trámite se enmarcó dentro del cumplimiento de los presupuestos y garantías legales, al revisar la fecha en que el sancionado señor **JORGE ENRIQUE PLATA BALLESTEROS**, encuentra que tanto el fallo de primera instancia que lo declaró contraventor y el fallo de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación en el cual se confirmó el fallo de la primera instancia, transcurrieron en el año 2017, y las peticiones radicadas en el año 2021, es decir, transcurrieron más de 4 años entre el fallo sancionatorio / acto administrativo de ratificó la sanción, con la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 085 del 18 de enero de 2017, se evidencia que el término de caducidad para el medio de control judicial de que trata el Art. 138 del CPACA, donde el legislador determinó que dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación del acto administrativo, se debe presentar la pretensión de nulidad del acto y solicitarse el restablecimiento del derecho, luego de tal forma se constituye la improcedencia de la revocatoria directa al evidenciarse la caducidad de que trata el Art. 94 del CPACA, y resolvieron NO REVOCAR el fallo emitido.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de

la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de **JORGE ENRIQUE PLATA BALLESTEROS** por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, al no dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la petición incoada por aquel el pasado 21 de septiembre de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹ - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la*

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se

presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso por parte de la accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, toda vez que, su solicitud no fue resuelta conforme a lo pretendido, pues no hubo pronunciamiento respecto de la declaratoria de revocatoria directa de la Resolución No. 085 expedida el 18 de enero de 2017 por la Inspección Sexta de dicha entidad ni sobre expedir los actos administrativos tendientes a eliminar los reportes existentes en el sistema misional **SIMIT**, y en el **RUNT** que **CANCELO** su licencia de conducción.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, los escritos elevados ante la entidad accionada que hacen

referencia a la petición que ya fue objeto de tutela en otra sede judicial y el fallo fue emitido por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

No obstante, y en atención a que surgió una nueva situación al haberse emitido una respuesta de fondo a la mentada petición, con posterioridad a declararse el hecho superado, se evidenció que, en afecto, la accionada había incurrido en algunos yerros a la hora de expedir el acto administrativo respectivo, los cuales fueron corregidos por solicitud del peticionario y además, con ocasión de la presente acción constitucional, se emitió un nuevo acto administrativo que se pronunciaba expresamente frente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el fallo 085 de primera instancia, proferido el 18 de enero de 2017 por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio de la cual se resolvió No revocar dicha decisión, por cuanto la solicitud de revocatoria directa era extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a la manifestación realizada por la accionada **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** en su contestación, en la cual informa que ya se resolvió lo pretendido por el peticionado, y de ello da cuenta la resolución y anexos que se enviaron y comunicaron al accionante al correo electrónico señalado en el escrito genitor solasolasol@hotmail.com, poniéndole en conocimiento lo pertinente, se considera que se configura la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, por cuanto con la respuesta y la documental allegada, se concluye que se expidió un nuevo acto administrativo que resuelve de fondo lo solicitado por el actor, decisión que se desea notificar personalmente y por ello, se envió citación al buzón de correo electrónico del accionante, el cual coincide con el citado en el escrito de la tutela, y se pudo evidenciar que en efecto, fue enviado el 8 de marzo de 2022 desde el correo electrónico de la accionada y recibida de manera satisfactoria sin devolución alguna.

Entonces, como la petición se atendió dentro del trámite tutelar, y lo fue en debida forma, pues la respuesta otorgada y que se consideraba que hacía falta, es completa, clara y congruente con lo solicitado, se cumplen los parámetros dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se considere atendida en debida forma la petición gestora de esta acción.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma, ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que la petición inicial, ya fue respondida de manera válida, independientemente que la misma, acceda o no a lo pretendido por el peticionario pues, no debe perderse de vista que, el hecho de ampararse el derecho fundamental de petición en manera alguna implica que se le vaya a dar la razón al peticionario, decisión que fue notificada a la dirección de correo electrónico reportada por el accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fffe17cf9dad79fafb536f16e1f454e310a642296f7979a263e4f2fd2bd4eb0

Documento generado en 11/03/2022 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>